

DOCUMENTO

DA-Solicitud anotación registro: DA-ANOTAREG
_E_1374_0_2018

IDENTIFICADORES

Número de la anotación: 1374, Fecha de entrada: 25/01/2018 9:01
:00

OTROS DATOS

Código para validación: 5EOTX-RT7PP-5PS20
Fecha de emisión: 25 de enero de 2018 a las 10:17:59
Página 1 de 8

FIRMAS

ESTADO

NO REQUIERE FIRMAS



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 30 de Madrid
C/ Gran Vía, 52 , Planta 5 - 28013
45029710

NIG: 28.079.00.3-2015/0009609

Procedimiento Abreviado 221/2015

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 22/2018

En Madrid, a 23 de enero de 2018.

El Ilmo. Sr. D. [REDACTED] Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 30 de MADRID, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 221/2015 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa:

ANULACION Y APROBACION DE LIQUIDACIONES DE IBI EJERCICIOS 2010 a 2014 DE LAS REFERENCIAS CATASTRALES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA 8/14 DEL TSJ

Son partes en dicho recurso: como recurrente D. [REDACTED] representado por la PROCURADORA Dña. [REDACTED] y dirigido por Letrado D. [REDACTED] y como demandado el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado y dirigido por el LETRADO DE la CORPORACIÓN MUNICIPAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del Procedimiento Abreviado.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.



Firmado electrónicamente por IUSMADRID
Emisión por CAMERFIRMA CORPORATE SERVER II - 2015
Fecha 2018.01.25 12:43:48 CET

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 30 de Madrid - Procedimiento Abreviado - 221/2015

1 / 6

| | |
|---|---|
| DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: DA-ANOTAREG _E_1374_0_2018 | IDENTIFICADORES Número de la anotación: 1374, Fecha de entrada: 25/01/2018 9:01 :00 |
| OTROS DATOS Código para validación: 5EOTX-RT7PP-5PS2O Fecha de emisión: 25 de enero de 2018 a las 10:17:59 Página 2 de 8 | FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS |



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre en vía contencioso administrativa el Decreto del Alcalde Presidente de Majadahonda de 27.02.2015 por la que se anulan las liquidaciones del IBI y aprueba nuevas liquidaciones por los ejercicios y referencias catastrales que se relacionan.

Por la recurrente se postula la nulidad de la liquidación por entender que los valores catastrales sobre los que se calculó no resultan de aplicación, al haber sido anulados en otro procedimiento judicial conocido ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

La sentencia se desestimará por reproducción de argumentos contenidos en otras sentencias firme de esta capital que se acompañaron por la demandada.

En este sentido la SJCA nº 33 de fecha 30.06.2017 señala:

<< Centrada la controversia en la liquidación efectuada por el Ayuntamiento, sobre la base de los valores asignados por la Gerencia Regional del Catastro, conviene comenzar recordando que el Artículo 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales dispone que:

"I. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de los ayuntamientos y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

5. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y será remitido a las entidades gestoras del impuesto antes del 1 de marzo de cada año."

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 28, Sentencia de 2 de Febrero de 2012 (rec. 1148/2011), ha señalado que "(...) En efecto, partiendo de la distinción entre la llamada gestión catastral y gestión tributaria, -al igual que ocurre en otros tributos como el impuesto sobre actividades económicas-, que se deriva del artículo 65 y 77 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el IBI presenta un doble mecanismo, atribuido el primero, el relativo al padrón municipal, a los órganos de la Administración del Estado, y el segundo, el de la gestión tributaria, a los de los Ayuntamientos. El primero, la formación del padrón municipal, los datos catastrales y sus modificaciones posteriores, condiciona el segundo, la gestión tributaria, que engloba los procedimientos de liquidación y de recaudación, de tal forma que si la liquidación girada se



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 626871.5EOTX-RT7PP-5PS2O AF548714C0FF980E54DB78E01098E17CCD8141AB) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificadocumentos.do>

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/conve mediante el siguiente código seguro de verificación: 09999601294386201164327

| | |
|--|--|
| DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: DA-ANOTAREG _E_1374_0_2018 | IDENTIFICADORES Número de la anotación: 1374, Fecha de entrada: 25/01/2018 9:01 :00 |
| OTROS DATOS Código para validación: 5EOTX-RT7PP-5PS2O Fecha de emisión: 25 de enero de 2018 a las 10:17:59 Página 3 de 8 | FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS |



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 628871 5EOTX-RT7PP-5PS2O AFS4B714C0FF980E4DB7B0E1098E17CCD6141AB) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do



ajusta al catastro, las discrepancias que puedan existir respecto a la formación del mismo no constituyen argumentos aptos para lograr el éxito frente a la liquidación."

En el mismo sentido, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª de 15 de septiembre de 2011 (recurso de apelación nº 360/2011).

Aplicada la anterior doctrina al caso de autos, procede desestimar este motivo de impugnación por cuanto la Administración demandada liquidó correctamente el impuesto conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable y, en particular, teniendo en cuenta la información contenida en el padrón catastral.

Esta desestimación es perfectamente respetuosa con las STS de fecha 30 de mayo de 2014 invocada por la parte recurrente, que tan sólo puede tener incidencia dentro de la fase de gestión catastral, por cuanto establece la forma en que deben valorarse los suelos urbanizables no consolidados. Y es que, como ya se apuntó anteriormente, dicha fase —de gestión catastral— es ajena al presente procedimiento. Porque, reiterando lo dicho, la información catastral —y todo lo referente a los nuevos valores catastrales— no puede ser objeto de impugnación en este procedimiento.

En este sentido, la Sentencia del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 98, de 12 de diciembre de 2016 (Rec. 94/2016) concluye: "(...)La disconformidad de la interesada debe articularse a través de los recursos que procedan contra el acuerdo del Gerente Regional del Catastro que alteró ese dato, como claramente se hacía constar en el mencionado acuerdo, pero no es posible cuestionarla en el seno de un proceso encaminado a la impugnación de actos de gestión tributaria como son los de liquidación del impuesto."

En definitiva, la Administración demandada se ha limitado a girar las liquidaciones en concepto del IBI a partir de la información contenida en el padrón catastral, de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable, sin que dicha información catastral pueda ser objeto de impugnación en este procedimiento.>>

Por lo demás las liquidaciones que practicó el Ayuntamiento demandado no fueron anuladas por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que cita la demandante; esta Sentencia anula una serie de valoraciones catastrales individualizadas. Ello no determina que desaparezca los hechos imposables del IBI ni que el impuesto se haya devengado. Y así el artículo 26.5 de la Ley 58/2003 dispone que "En los casos en que resulte necesaria la práctica de una nueva liquidación como consecuencia de haber sido anulada otra liquidación por una resolución administrativa o judicial, se conservaran íntegramente los actos y trámites no afectados por la causa de anulación, con mantenimiento íntegro de su contenido.

La STS de 11.07.2011 (Recurso nº 161/2008) expresa el alcance que debe atribuirse al fallo de anulación basado en una falta de motivación. Señala que:

"En el recurso que decidimos se produce la identidad objetiva pues en las sentencias contrastadas en estos autos se da de modo esencial la identidad requerida (...)



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/conv mediante el siguiente código seguro de verificación: 0999601294386201164327



| | |
|---|---|
| DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: DA-ANOTAREG _E_1374_0_2018 | IDENTIFICADORES Número de la anotación: 1374, Fecha de entrada: 25/01/2018 9:01:00 |
| OTROS DATOS Código para validación: 5EOTX-RT7PP-5PS2O Fecha de emisión: 25 de enero de 2018 a las 10:17:59 Página 4 de 8 | FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS |



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 828871_5EOTX-RT7PP-5PS2O_AF54B714C0FF980E4DB78E01098E17CC0B141AB) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>



Además, ambas sentencias tienen un antecedente común y es el de la "falta de motivación" que es lo que genera los pronunciamientos mencionados.

La mencionada falta de motivación configura la esencia de la discrepancia de las sentencias contrastadas por lo que es necesario determinar la naturaleza (nulidad radical o anulabilidad) de la ausencia de este elemento del acto administrativo.

En opinión de la mayoría de la Sala es claro que la ausencia del elemento estructural del acto administrativo enunciado es un vicio de anulabilidad lo que viene justificado por al menos dos consideraciones.

De un lado, no es uno de los vicios que menciona el artículo 62 de la LRJAP y PC al regular la nulidad de pleno derecho. De otra parte, la naturaleza abierta de los vicios del artículo 63 del mismo texto legal aboga por la consideración de incluir la falta de motivación entre las causas generadoras de anulabilidad.

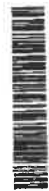
En consecuencia, procede estimar el Recurso de Casación en Unificación de Doctrina del Abogado del Estado y desestimar el Recurso Contencioso-Administrativo, pues, al ser el vicio apreciado de mera anulabilidad, los actos anulados produjeron la interrupción de la prescripción de los actos inicialmente dictados, razón por la que los actos recurridos en el recurso impugnado son válidos, lo que comporta la desestimación del recurso."

La STS de 20.12.2012, con cita de la del mismo Tribunal de 19.11.2012, resalta que "esta Sala viene manteniendo la posibilidad de reiterar liquidaciones tributarias anuladas vía económico-administrativa por defectos procedimentales, a fin de que la Administración puede subsanar el vicio advertido, aunque la resolución no lo hubiese ordenado.

En este sentido, resultan significativas las sentencias de 26 de Marzo de 2012, (cas. 5827/2009) y de 14 de Junio de 2012, (casaciones 6219/2009 y 5043/2009), que resumen la posición de la Sala, basada en la doctrina de la conservación de los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido de no haberse cometido la infracción procedimental que dio origen a la nulidad, así como en la posibilidad de convalidación por la Administración de los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan (art. 66 y 67 de la Ley 30/1992), aunque recuerdan los límites establecidos a partir de la sentencia de 7 de Octubre de 2000 (cas 3090/94), la prescripción y la santidad de la cosa juzgada, que impide reconocer una tercera oportunidad, en aras del principio de buena fe, al que están sujetas las Administraciones Públicas en su actuación (art. 3.1 de la Ley 30/1992), por la proscricción del abuso de derecho y por el principio de seguridad jurídica proclamado en el art. 9.3 de la Constitución .

En cambio, esta Sala ha negado la retroacción de actuaciones para los supuestos de vicios de fondo apreciados en vía económico-administrativa.

Así, las sentencias de 7 de Abril de 2011 (cas. 872/2006) y de 26 de Marzo de 2012 (cas. 5827/2009) antes referida, aunque esta última matizó la doctrina, al señalar que el hecho de que no quepa retrotraer actuaciones cuando la liquidación adolece de un defecto sustantivo, no trae de suyo que le esté vedado a la Administración aprobar otra liquidación ajustada a Derecho, mientras no haya decaído su derecho por el transcurso del tiempo, A esta última conclusión se llega en la referida sentencia de 26 de Marzo de 2012, porque la



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09999601294386201164327



imposibilidad de volver a liquidar, aun cuando la potestad no haya prescrito, carece de sustento normativo, tanto ordinario como constitucional, agregándose que "Aún más, el ya mencionado principio de eficacia administrativa y el diseño de un sistema justo en el que cada cual ha de tributar de acuerdo con su capacidad económica (art. 31.1 de la Constitución) abogan por una solución distinta, siempre, claro está, que la seguridad jurídica quede salvaguardada mediante el respeto de los plazos de prescripción y las garantías de defensa del contribuyente debidamente satisfechas".

También la más reciente STS de 29.09.2014, y la posterior de 03.02.2016 señalan que: << (...) Según hemos indicado en la citada sentencia de 26 de marzo de 2012 (casación 5827/09, FJ 4º), estableciendo un criterio reiterado en la de 19 de noviembre de 2012 (casación en interés de la ley 1215/11, FJ 4º) y en la de 15 de septiembre de 2014 (casación 3948/12, FJ 5º), el hecho de que no quepa retrotraer las actuaciones cuando la liquidación adolece de un defecto sustantivo, debiendo limitarse el pronunciamiento económico-administrativo a anularla, o a declarar su nulidad de pleno derecho si se encuentra aquejado de alguno de los vicios que la determinan, no trae de suyo que le esté vedado a la Administración aprobar otra liquidación (pueden consultarse en este sentido cuatro sentencias de 14 de junio de 2012, dictadas en los recursos de casación 2413/10, 6386/09, 6219/09 y 5043/09, FJ 3º en los cuatro casos). Como en cualquier otro sector del derecho administrativo, ante tal tesitura, la Administración puede dictar, sin tramitar otra vez el procedimiento y sin completar la instrucción pertinente, un nuevo acto ajustado a derecho mientras su potestad esté viva. Esto es, una vez anulada una liquidación tributaria en la vía económico-administrativa por razones de fondo, le cabe a la Administración liquidar de nuevo, siempre y cuando su potestad no haya prescrito, debiéndose recordar a este respecto nuestra jurisprudencia que niega efectos interruptivos de la prescripción a los actos nulos de pleno derecho [véanse las sentencias de 11 de febrero de 2010 (casación 1707/03, FJ 4º.C), 20 de enero de 2011 (casación para la unificación de doctrina 120/05, FJ 7º) y 24 de mayo de 2012 (casación 6449/09, FJ 5º), ya citadas ut supra].">>

Y así frente a la pretendida prescripción del derecho del Ayuntamiento de Majadahonda a determinar la deuda de IBI correspondiente a los ejercicios 2008, 2009 y 2010, opera la causa de interrupción del plazo de prescripción prevista en el artículo 68.1.b) de la Ley General Tributaria. Este artículo señala que El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación se interrumpe "Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase (...)". De modo que el plazo de cuatro años de que dispone la Administración para practicar la liquidación del IBI, quedó interrumpido desde el momento en que la actora recurrió, primero en vía económico administrativa y después ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Finalmente, la base de cálculo de los intereses de demora que tiene derecho a percibir el sujeto pasivo es la diferencia entre las liquidaciones anuladas y las nuevas liquidaciones que sustituyen a aquéllas.

En definitiva, cuestiones como la presente ya fueron suscitadas y resueltas por sentencias firmes de esta capital por lo que a sus razonamientos habrá de estar so pena de quebrantar el ppio de seguridad jurídica (art. 9 CE) y su manifestación procesal de cosa juzgada. Incluso debería haber actuado el mecanismo del art. 51.2 de la LJCA.



| | |
|---|---|
| DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: DA-ANOTAREG _E_1374_0_2018 | IDENTIFICADORES Número de la anotación: 1374, Fecha de entrada: 25/01/2018 9:01 :00 |
| OTROS DATOS Código para validación: 5EOTX-RT7PP-5PS2O Fecha de emisión: 25 de enero de 2018 a las 10:17:59 Página 6 de 8 | FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS |



SEGUNDO.- Todo lo anterior conlleva pues a la desestimación del recurso en los términos señalados, siendo las costas de cargo del actor. (Art. 139 LJCA)

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Desestimo el presente recurso interpuesto por D. [REDACTED] contra la actuación advta. identificada en el Fundamento jurídico Primero de la presente que se confirma al ser ajustada a Derecho, con imposición a la parte recurrente de las costas causadas en la presente instancia.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. [REDACTED] Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 30 de los de Madrid.

EL MAGISTRADO

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Ilmo./a Sr./Sra. Magistrado/a Juez/a que la firma. Doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 09999607294386201164327



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 6268715EOTX-RT7PP-5PS2O AF54B7140F980E54DB78E01096E17CC06844AB) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.madrid.org/jportal/verificarDocumentos.do>